RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-43/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA[1]

TERCERA INTERESADA:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, cinco de noviembre de dos mil veintiséis[2].

Visto el auto que antecede, dictado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, mediante el cual da vista a esta ponencia respecto del oficio IEEBC/UTCE/916/2026, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual hace del conocimiento de este Tribunal que, mediante acuerdo de tres de noviembre, dejó sin efectos el auto de diez de septiembre emitido dentro del expediente de origen, y reencauzó el procedimiento sancionador a la vía ordinaria, gestión con la cual manifiesta estar dando cumplimiento a la sentencia dictada en autos.

Por lo que con fundamento en los artículos 5, Apartado F y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 281, 282, fracción I, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como, 47, del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Electoral, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Agréguese a los autos la documentación de cuenta, para que obre como legalmente corresponda.

---

[1] En adelante Unidad Técnica.
[2] Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

SEGUNDO. Se tiene al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informando las gestiones realizadas en atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

TERCERO. Se tiene en **vías de cumplimiento** a la autoridad responsable, toda vez que en los efectos de la propia sentencia se estableció en el punto tercero que, de no advertir diversa causal de improcedencia, **la Unidad Técnica debía admitir la denuncia y continuar con la sustanciación** del procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, del auto de tres de noviembre, específicamente el punto sexto, se advierte que reservó la admisión y emplazamiento de la parte denunciada hasta en tanto se allegara de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer, sustentando dicha decisión en la tesis XVI/2015, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE UNA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER EL RESPECTO"***.

Al respecto, si bien este Tribunal reconoce el contenido de dicha tesis, en el sentido de que el plazo para la admisión de la denuncia puede computarse, excepcionalmente, a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para proveer respecto de la queja, lo cierto es que dicho criterio no aplica al caso concreto, pues solo opera cuando el análisis de las **constancias aportadas por el denunciante** revele la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento.

Sobre el particular, en la sentencia se señaló expresamente que la propaganda denunciada **sí contiene elementos suficientes** que obligan a la autoridad responsable a instruir la denuncia para que, eventualmente, se emita una resolución de fondo, de ahí que se estableciera en los efectos de la resolución que, de no advertirse diversa causal de improcedencia, debía admitirse la queja. Por tanto, la Unidad Técnica no puede pasar por alto que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos[3].

[3] Sirve de sustento lo dispuesto en la tesis aislada con registro digital 218362, de rubro ***"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS"***;

VERSIÓN DIGITAL

Lo anterior, revela que no aplica al caso concreto la reserva de admisión de la queja a partir de la tesis invocada por la autoridad instructora en el auto de tres de noviembre, más aún si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 368, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, en cuanto a que, en la admisión, la Unidad Técnica ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, partiendo de los elementos de pruebas que obren en su poder.

Del mismo modo, el artículo 468, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, admitida la queja o denuncia, la referida Unidad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Por tanto, el hecho de que la autoridad instructora estime que por el momento no cuenta con los elementos necesarios para mejor proveer, ello no impide que pueda recabar dichos elementos, conforme a su facultad de investigación, **una vez ya admitida la denuncia**, dado que los artículos antes mencionados le otorgan dicha potestad.

En consecuencia, **requiérase** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal sobre la admisión de la denuncia relativa al expediente IEEBC/UTCE/PSO/29/2026, acompañando la documentación con la que acredite dicha gestión.

Apercibido que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

---

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992, página 445.

VERSIÓN DIGITAL

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como por **estrados** al resto de las partes; publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal; lo anterior, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral local, así como, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN DIGITAL